

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 279/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS
LAGOS, ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto y de conformidad con la certificación que obra en el mismo, se advierte que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro a quien se ostenta como **Síndico del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco**, para que remitiera a este Alto Tribunal la documental con la que acredite su personalidad, sin que a la fecha se tenga constancia de que hubiera dado cumplimiento a lo anterior, se tiene por precluido su derecho y se hacen efectivos los apercibimientos decretados en el referido acuerdo, por lo que se resuelve con las constancias y elementos que obran en el expediente, en consecuencia, se provee:

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda se arriba a la conclusión que procede desechar la presente controversia constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 279/2024

actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”¹.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En ese sentido, de la lectura a la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado no puede ser materia de este medio de control constitucional, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede derivar de alguna de las disposiciones de la referida Ley Reglamentaria, del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que rigen la materia, siendo aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su

¹ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”².

Así, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”*

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son **improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.**

Por otro lado, en los artículos transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, del análisis a la demanda se advierte que el promovente solicita la invalidez del *“Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la ‘Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada (sic) en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024”*.

Por lo que se concluye de manera indubitable que, en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, motivo por el cual debe desecharse de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional.

² Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro **179955**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el accionante fue omiso en acompañar copia certificada del documento con el que acreditará el carácter de Síndico, por lo que mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se le previno para que exhibiera ante este Alto Tribunal la documental certificada con la que se demostrara que quien suscribe la demanda es quien ejerce la representación legal del Municipio actor.

No obstante, como ya se dijo, el accionante **no desahogó la prevención formulada**, por tanto, la legitimación procesal del promovente no quedó fehacientemente probada, sin la cual un procedimiento no puede válidamente iniciar o desenvolverse, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Sustenta lo anterior, las tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”³.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho

³ Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 465, registro 197888.

para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.⁴

Consecuentemente, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista al promovente, en cumplimiento al proveído de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 278/2024**, promovida por el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco. Conste.

⁴ **Tesis 1a. XV/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 468, registro 197892.

